



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Administración: Excma. Diputación Provincial.
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 239, fecha: martes, 19 de Diciembre de 2023

SUMARIO

ADMINISTRACION DEL ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

EXPROPIACIÓN FORZOSA. PAGO DE INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA.

BOP-GU-2023 -
4267

ADMON. DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA - LA MANCHA. CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO

MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE FIESTAS DE CARÁCTER LOCAL RETRIBUIDAS Y NO RECUPERABLES
PARA EL AÑO 2024 CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

BOP-GU-2023 -
4268

Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALBARES

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 08/2023

BOP-GU-2023 -
4269

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE HENARES

APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO 2024

BOP-GU-2023 -
4271

RECONOCIMIENTO DEDICACIÓN PARCIAL ALCALDE

BOP-GU-2023 -
4270

AYUNTAMIENTO DE GAJANEJOS

APROBACIÓN INICIAL EXP. M.C. 3/2023

BOP-GU-2023 -
4272

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS

LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE OPERARIOS DE SERVICIOS

BOP-GU-2023 -
4273

AYUNTAMIENTO DE MARANCHÓN

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

BOP-GU-2023 -
4274

AYUNTAMIENTO DE MAZARETE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA

BOP-GU-2023 -
4275

AYUNTAMIENTO DE MORATILLA DE LOS MELEROS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PUNTO DE RECOGIDA DE ESCOMBRO Y ENSERES VOLUMINOSOS PROCEDENTES DEL ÁMBITO DOMÉSTICO, Y ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SU UTILIZACIÓN

BOP-GU-2023 -
4276

AYUNTAMIENTO DE VALDEAVELLANO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

BOP-GU-2023 -
4278

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA IMPOSICIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

BOP-GU-2023 -
4277

AYUNTAMIENTO DE VALDEAVERUELO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

BOP-GU-2023 -
4279

AYUNTAMIENTO DE ZARZUELA DE JADRAQUE

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

BOP-GU-2023 -
4280

AYUNTAMIENTO DE ZORITA DE LOS CANES



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

EXPROPIACIÓN FORZOSA. PAGO DE INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA.

4267

El día 12 de diciembre de 2023, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, remite al Tesoro la documentación bancaria para proceder al pago de indemnizaciones en concepto de intereses de demora a los titulares de bienes y derechos de las siguientes fincas afectadas por el EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA MOTIVADO POR LAS OBRAS DEL "PROYECTO DE ABASTECIMIENTO A LA FUTURA MANCOMUNIDAD DE LOS NÚCLEOS COLINDANTES CON LOS EMBALSES DE ENTREPEÑAS Y BUENDÍA (GUADALAJARA Y CUENCA). FASE IV". Clave: 03.399.001/2111:

TÉRMINO MUNICIPAL	FINCA	POL	PAR
SACEDON	EX08/04-04/41248	17	00246
SACEDON	EX08/04-04/41249	21	00641
SACEDON	EX08/04-04/41250	14	00205
SACEDON	EX08/04-04/41256	7	00101
SACEDON	EX08/04-04/41259	17	00015
SACEDON	EX08/04-04/41260	18	10226
SACEDON	EX08/04-04/41262	21	00250
SACEDON	EX08/04-04/41285	17	00044
SACEDON	EX08/04-04/41296	17	00024
SACEDON	EX08/04-04/47030	3	00419
SACEDON	EX08/04-04/47031	3	01720
SACEDON	EX08/04-04/47039	1	01524
SACEDON	EX08/04-04/47042	4	01102
SACEDON	EX08/04-04/47043	3	01540
SACEDON	EX08/04-04/47044	3	01528
SACEDON	EX08/04-04/47051	3	01522



SACEDON	EX08/04-04/47063	3	01508
SACEDON	EX08/04-04/47065	3	01505
SACEDON	EX08/04-04/47068	3	01389
SACEDON	EX08/04-04/47071	3	00230
SACEDON	EX08/04-04/48012	1	00669
SACEDON	EX08/04-04/48013	1	00673
SACEDON	EX08/04-04/48014	1	00701
SACEDON	EX08/04-04/48018	1	80004
SACEDON	EX08/04-04/48020	1	80007
SACEDON	EX08/04-04/48023	1	80001
SACEDON	EX08/04-04/48025	1	80008
SACEDON	EX08/04-04/48034	1	00119
SACEDON	EX08/04-04/48035	1	00077
SACEDON	EX08/04-04/48040	1	00466

El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por los interesados. Aquellas cantidades cuyo pago no pueda hacerse efectivo por transferencia bancaria, serán consignadas en la Caja General de Depósitos a disposición de los interesados. Una vez que éstos subsanen la circunstancia que motivó dicha consignación, esta Confederación Hidrográfica procederá a realizar los trámites oportunos para hacer efectivo el pago de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 49 del Reglamento de Expropiación Forzosa que desarrolla la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023. La Secretaria General. Montserrat Ana Fernández San Miguel.



ADMON. DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA - LA MANCHA. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO

MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE FIESTAS DE CARÁCTER LOCAL RETRIBUIDAS Y NO RECUPERABLES PARA EL AÑO 2024 CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

4268

Anuncio de 14 de diciembre de 2022, de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Guadalajara, por el que se da publicidad a la modificación de la relación de fiestas de carácter local retribuidas y no recuperables para el año 2024 correspondiente a los municipios de la provincia de Guadalajara, publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 219, de fecha 17 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, declarado vigente por el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, en relación con el art. 37.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y a petición de los Ayuntamientos relacionados, se dispone la publicación de la modificación de las fiestas de carácter local retribuidas y no recuperables para el año 2024, correspondiente a los siguientes municipios de la provincia de Guadalajara.

MODIFICACIONES SOLICITADAS:

ALUSTANTE: donde dice "20 DE ENERO y 10 DE MARZO", debe decir "20 DE ENERO y 10 DE MAYO".

PAREDES DE SIGÜENZA: donde dice "3 DE MAYO y 28 DE AGOSTO", debe decir "3 DE MAYO y 27 DE AGOSTO".

SIGÜENZA: donde dice "3 DE MAYO y 27 DE AGOSTO", debe decir "22 DE ENERO y 16 DE AGOSTO".

VALDENUÑO FERNÁNDEZ: donde dice "10 DE JUNIO y 14 DE SEPTIEMBRE", debe decir "11 DE JUNIO y 14 DE SEPTIEMBRE".

EN GUADALAJARA A 14 DE DICIEMBRE DE 2023. LA DELEGADA PROVINCIAL.
SUSANA BLAS ESTEBAN



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALBARES

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 08/2023

4269

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 16 de noviembre de 2023, sobre el expediente de modificación de créditos n.º 08/2023, modalidad suplemento de créditos, financiados con cargo al remanente líquido de tesorería, como sigue a continuación:

Suplementos en Aplicaciones de Gastos

GASTOS		
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACION	IMPORTE
161/22101	Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas	8.000,00
1621/22700	Recogida de residuos	3.000,00
330/22799	Administración general de Cultura	4.000,00
338/22609	Fiestas populares y festejos. Actividades culturales y deportivas	3.000,00
920/212	Administración General. Edificios y otras construcciones	3.100,00
920/213	Administración General. Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje	3.000,00
920/216	Administración General. Equipos para proceso de la información	1.200,00
920/22103	Administración General. Combustible y Carburante	4.000,00
920/22111	Administración General. Suministro de repuestos	3.000,00
920/22607	Administración General. Oposiciones y pruebas selectivas	1.000,00
920/22705	Administración General. Procesos electorales	116,00
920/22706	Administración General. Estudios y trabajos técnicos	2.000,00
934/359	Administración General. Gastos financieros	100,00



TOTAL MODIFICACION	35.516,00
--------------------	-----------

Estado de ingresos

Aplicación: económica			Descripción	Euros
Cap.	Art.	Conc.		
		870	Remanente Líquido de Tesorería	35.516,00.-€

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Albares a 15 de diciembre de 2023. El Alcalde Antonio Brihuega Rodríguez



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE HENARES

APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO 2024

4271

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2024, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

Espinosa de Henares, a 15 de diciembre de 2.023. El Alcalde Fdo. D. Eduardo Navarro Álvarez



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE HENARES

RECONOCIMIENTO DEDICACIÓN PARCIAL ALCALDE

4270

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 14 de diciembre de 2023, del Ayuntamiento de Espinosa de Henares, por el que se aprueba expediente de reconocimiento de dedicación parcial a miembros de la Corporación, reconociendo el régimen retributivo que se les asigna.

TEXTO

Habiéndose instruido por los servicios competentes de este Ayuntamiento, expediente de reconocimiento de dedicación parcial a un miembro de la Corporación, reconociendo los regímenes retributivos que se les asigna, lo que se publica a los efectos de su general conocimiento, dada su trascendencia, con arreglo al siguiente detalle:

PRIMERO. Determinar que el cargo de Alcaldía-Presidencia de la Corporación en el ejercicio de sus responsabilidades, realice sus funciones en régimen de dedicación parcial al 25% por considerar que serán necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios más esenciales de la Corporación, los cuales precisan de un control y vigilancia permanentes que no pueden ser desatendidos.

SEGUNDO. Establecer a favor de la Alcaldía- Presidencia de la Corporación por desempeñar su cargo en régimen de dedicación parcial, las retribuciones que a continuación se relacionan, que se percibirán en catorce pagas, doce correspondientes a las diferentes mensualidades del año y las dos restantes correspondientes a las mensualidades de junio y diciembre, y darles de alta en el régimen general de la Seguridad Social, debiendo asumir esta Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

— El cargo de Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus responsabilidades percibirá una retribución anual bruta de 17.424,64€, según lo establecido en el artículo 75.1.bis de la Ley 7/1985.

TERCERO. Publicar de forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia el Acuerdo del Pleno, a los efectos de su general conocimiento.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://espinosadehenares.sedelectronica.es/info.0>)

CUARTO. Notificar dicho Acuerdo a los interesados y al Servicio de personal e



intervención para su conocimiento y efectos».

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

Espinosa de Henares, a 14 de diciembre de 2.023. El Alcalde Fdo. D. Eduardo
Navarro Álvarez



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GAJANEJOS

APROBACIÓN INICIAL EXP. M.C. 3/2023

4272

El Pleno del Ayuntamiento de Gajanejos, en sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2023, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 3/2023 al Presupuesto General 2023, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Gajanejos, a 11 de diciembre de 2023. EL ALCALDE, Fdo.: Álvaro Vara Ruiz.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS

LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE OPERARIOS DE SERVICIOS

4273

A la vista del expediente tramitado para la creación de una Bolsa de trabajo para la provisión de puestos, mediante contratación de personal laboral temporal o funcionario interino, de Operario de Servicios, vacantes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Guadalajara, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala Subalterna, Subgrupo AAPP; y conforme a lo dispuesto en el Decreto de fecha 11 de octubre de 2023, por el que se aprueban las bases y convocatoria que rigen dicho proceso; y conforme a lo dispuesto en las resoluciones adoptadas por Decreto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del presente, se da publicidad al contenido de dichas resoluciones, cuyo texto se inserta a continuación:

Primero.- Aprobar y hacer públicas las listas definitivas de aspirantes admitidos/as y excluidos/as del proceso selectivo convocado para creación de una Bolsa de trabajo para la provisión de puestos, mediante contratación de personal laboral temporal o funcionario interino, de Operario de Servicios, vacantes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Guadalajara, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala Subalterna, Subgrupo AAPP; y conforme a lo dispuesto en el Decreto de fecha 11 de octubre de 2023, por el que se aprueban las bases y convocatoria que rigen dicho proceso y conforme a las bases que fueron publicadas en el B.O.P. de Guadalajara, n.º 197, de fecha 18 de octubre de 2023.

1.- LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS/AS.

N.º	DNI/NIE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1	***6708**	ABAD	ALMENDRO	LUIS MIGUEL
2	***0589**	ABAD	DORADO	EMILIA
3	***1835**	ABERTURAS	MORENO	JOSE MANUEL
4	***4855**	ALAOUI	NQIRA	MOURAD
5	***3353**	ALCARAZ	SEGURA	SERGIO
6	***6598**	ALDA	LUCIA	JOSE CARLOS
7	***3134**	ALDA	PEREZ	MARIA
8	***0502**	ALGORA	GUTIERREZ	MARIA SAGRARIO
9	***1631**	ALGUACIL	AYBAR	DIEGO
10	***6131**	ALONSO	DE LA MORENA	JUAN CARLOS
11	***1046**	ALONSO	HERNANZ	FRANCISCO JAVIER
12	***2266**	ALONSO	MORAGO	ESTEFANIA
13	***8591**	ALONSO	PEIROTEN	MARIA LOURDES
14	***0312**	ALVAREZ	RIQUELME	MARIA ELENA
15	***0060**	ARADE	MATA	DORYS JULIETA
16	***4816**	ARCILA	PEREZ	MARTHA SUGENITH
17	***1363**	ARROYO	SANCHEZ	JUAN LUIS



18	***1882**	AYUSO	MAESTRO	MILAGROS
19	***2314**	AZCONAS	BERLINCHES	RODRIGO
20	***6489**	BARCI	LOPEZ	ANDRES
21	***3657**	BARRERA	SÁNCHEZ	EDUARDO
22	***0657**	BAUTISTA	SANTON	MATILDE
23	***1404**	BUENO	DEL AMO	MARIA DEL CARMEN
24	***3387**	CALVO	MARTINEZ	CESAR LUIS
25	***2641**	CAPON	FERNANDEZ	CARLOS
26	***2878**	CARBALLIDO	MATEO	IGNACIO
27	***0524**	CARRILLO	GALÁN	ANA MARÍA
28	***3453**	CASTILLO	GARCIA	VERONICA
29	***1921**	CHILOECHES	MUÑOZ	SERGIO
30	***3178**	COLLADO	GUARDADO	DIANA
31	***0869**	CRUZ	GONZALEZ	JUAN JOSE
32	***2659**	CUADRADO	LOPEZ	LAURA
33	***3855**	DE JULIAN	PEÑUELAS	RAUL
34	***3061**	DE LA RICA	LORENTE	ALBERTO
35	***4173**	DEL CERRO	ECHEGARAY	ALBANIA
36	***8013**	DÍAZ	DURA	LAURA
37	***1100**	DURAN	ALCALDE	JOSE MARIA
38	***0261**	ESCOBAR	MEILAN	GABRIEL
39	***0048**	ESCOLANO	PÉREZ	MARÍA DEL CARMEN
40	***4181**	ESCOLANO	LAZARO	GABRIEL
41	***3010**	ESTEBAN	SERRANO	ISAAC
42	***9225**	ESTEPAR	MARTINEZ	ÁNGEL
43	***1812**	ESTIGARRIBIA	ROMAN	CANDIDA VIVIANA
44	***6004**	EZENARRO	OLAZAR	ARITZA
45	***0488**	FERNANDEZ	GOMEZ	MARIA FLOR
46	***2260**	FERNANDEZ	CALVO	CARLOS
47	***0035**	FERNANDEZ	GARCIA	JAVIER
48	***4326**	GALLARDO	DE LA FUENTE	JAVIER
49	***9836**	GALLARDO	GARCIA	RICARDO
50	***9839**	GARCIA	AYLLON	LUIS
51	***3718**	GARCIA	BANDIN	JAVIER
52	***7919**	GARCIA	CAÑAS	MARIA YOLANDA
53	***0394**	GARCIA	HUERTAS	FRANCISCO JAVIER
54	***8515**	GARCIA	LOPEZ	JUAN PABLO
55	***0357**	GARCIA	MORALES	HERMINIA
56	***0145**	GARCIA	MORENO	EVA MARIA
57	***0037**	GARCÍA	HUERTAS	MANUEL
58	***1685**	GARCÍA	NIETO	ROBERTO
59	***2828**	GARCÍA	NIETO	DAVID
60	***7995**	GIL	RIVERA	JAIME
61	***4785**	GINES	CENTENERA	CARLOS
62	***1686**	GOMEZ	HIDALGO	JOSE
63	***3274**	GONZALEZ	FURIO	BORJA
64	***6029**	GRANDE	CANTERO	MARIA FRANCISCA
65	***4227**	GUMIEL	HIGUERA	ISMAEL
66	***2534**	GUMIEL	VEREDA	JAVIER
67	***3939**	GUTIERREZ	MARTINEZ	MARIO
68	***8190**	HAKKI	TEROUI	ABDELKABIR
69	***2907**	HENCHE	ALANIS	CARLOS
70	***3818**	HERGUETA	CABELLOS	JUANA
71	***9094**	HERNANDEZ	NUÑEZ	JORGE MANUEL
72	***3211**	HERRANZ	SÁNCHEZ	DALMACIO
73	***3989**	HERRANZ	CASTRO	ALEJANDRO
74	***7498**	HURTADO	ORTEGA	JOSUE
75	***3357**	LA HUERTA	PEREZ	EDUARDO
76	***1773**	LEONOR	CALLEJA	MARIA JOSE
77	***1179**	LLORENTE	GARRIDO	CESAR
78	***3732**	LOPEZ	GUIJOSA	ANGEL
79	***3586**	LOPEZ	HERRERA	CARLOS
80	***1685**	LOPEZ	PEREZ	FRANCISCO JAVIER
81	***8810**	LOPEZ	TRANCON	JUAN CARLOS
82	***2889**	LORENZO	CUELLAR	JUAN MANUEL
83	***2856**	MARRÓN	ÁLVAREZ	FRANCISCO
84	***8120**	MARRÓN	ÁLVAREZ	LUIS
85	***1188**	MARTINEZ	POMEDA	ADRIAN



86	***3703**	MARTINEZ	HERMOSILLA	FRANCISCO MANUEL
87	***2971**	MARTINEZ	RUIZ	MARÍA ANGELES
88	***8108**	MARTÍNEZ	GARCÍA	MARÍA DOLORES
89	***6349**	MATAMOROS	MARTINEZ	CRUZ
90	***4987**	MATCHIKH	MATCHIKH	BOUZIAN
91	***9987**	MIGUEL	ARROYO	JUAN CARLOS
92	***1033**	MONTERO	GALLARDO	ALBERTO
93	***4181**	MONTERO	GARCÍA	PABLO
94	***8933**	MORENO	MERENCIO	MIGUEL ANGEL
95	***0517**	MUÑOZ	CORSINI	ENRIQUE
96	***4726**	MUÑOZ	ESPLIEGO	ANGELA
97	***0301**	MUÑOZ	MARTINEZ	MARIA
98	***0748**	MUÑOZ	MARTINEZ	MERCEDES
99	***6596**	NACAR	PLAZA	JOSE MANUEL
100	***3346**	NAVAS	SANZ	DIEGO
101	***8836**	ORTEGA	TRUJILLO	LAURA
102	***2883**	OTER	VELILLA	TANIA
103	***4970**	PALERO	FERNANDEZ	AITOR
104	***2935**	PARICIO	RUBIO	JAIME
105	***1903**	PARRA	CAMACHO	SARA
106	***1465**	PEREZ	NICOLAS	SUSANA
107	***2956**	POMEDA	FERNANDEZ	MIGUEL
108	***9319**	POMEDA	RUIZ	RAQUEL
109	***0693**	RAMOS	FERNANDEZ	CRISTIAN
110	***0931**	RAMOS	BARRIOPEDRO	JOSE CARLOS
111	***1144**	RAMOS	DE LAS HERAS	MAURICIO
112	***8343**	RAMOS	MARTINEZ	FRANCISCO JAVIER
113	***8860**	REDONDO	PÉREZ	ROSA MARÍA
114	***4548**	REPOLLÉS	CARVAJAL	JESÚS
115	***2875**	RICO	ARAGONES	DANIEL
116	***2756**	ROCHE	LUENGO	ALVARO
117	***9838**	RODRIGO	YUSTA	RAFAEL
118	***6370**	RODRIGUEZ	MANZANO	JULIAN
119	***3218**	ROJO	CALDERÓN	VANESA
120	***1441**	ROJO	GOMEZ	DANIEL
121	***2185**	ROMANILLOS	TOMICO	YOLANDA
122	***8370**	ROMOJARO	SACEDO	JUAN
123	***0277**	ROSADO	RODRIGUEZ	MIGUEL ELIAS
124	***4816**	RUIZ	OLIVER	HECTOR
125	***9215**	RUIZ-ROSO	MARTIN-MOYANO	BELEN
126	***4581**	SAN VIDAL	MARTINEZ	VICTOR
127	***2983**	SANCHEZ	MARTIN	IVAN
128	***9611**	SANCHEZ	SUAREZ	MARIA DEL MAR
129	***4433**	SANCHEZ-SECO	PEREZ	ISAAC
130	***8484**	SANTAMARIA	LOZANO	ANGEL VICENTE
131	***2019**	SANZ	ALCAZAR	GUSTAVO
132	***2025**	SANZ	SEGURA	ANA
133	***8957**	SERRANO	SANCHEZ	JESUS MARIA
134	***9377**	SIERRA	GREGORIO	JOAQUIN
135	***1037**	SIERRA	VIEJO	SILVIA
136	***0067**	SORIA	SANCHEZ	RAQUEL
137	***1197**	TABERNERO	MAGRO	RODOLFO
138	***0536**	TOMÁS	TOBARUELA	MARÍA REYES
139	***0057**	TORRES	ATIENZA	CARLOS
140	***2331**	VALERO	CRISTOBAL	ISMAEL
141	***6858**	VARONA	RUIZ	INMACULADA
142	***0012**	VEGA	HERNANDEZ	YOLANDA
143	***8450**	VICENTE	CALLES	MARIA BELEN
144	***9121**	VICENTE	PUERTA	JUAN ANTONIO
145	***3333**	VIEIRA	DOS SANTOS	DANILO
146	***3108**	VILLAESCUSA	FERRE	CONCEPCION
147	***8947**	VILLAMAYOR	CASTELLANOS	ISIDRO
148	***9464**	ZAMORA	VECIANA	MARIA ANGELES

2.- LISTADO DEFINITIVO DE EXCLUIDOS/AS.

N.º	DNI/NIE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	CAUSA
-----	---------	-----------------	------------------	--------	-------



1	***7820**	ALONSO	LLORENTE	LUIS MIGUEL	2
2	***4820**	CAÑAS	DOMINGUEZ	MARIA JOSEFA	2,3
3	***1038**	DE DIEGO	BARBAS	DAVID	2,4
4	***0580**	DOMINGUEZ	PRIETO	JUAN MIGUEL	2
5	***9469**	FUENTES	FERNÁNDEZ	SONIA MARIA	2,3
6	***0949**	GONZALEZ	PEREA	NURIA	2
7	***1159**	HERREROS	DOMINGUEZ	SANTIAGO	2
8	***2193**	MARTINEZ	BRONCHALO	DAVID	2
9	***5626**	MONEO	BARCA	LORENA	1
10	***0804**	NORENA	ALVAREZ	CARLOS ARTURO	2,3
11	***7214**	ONDO	RODRIGUEZ	ANDREA	3
12	***1582**	RANZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	2
13	***0239**	SÁNCHEZ	SUÁREZ	PABLO	2
14	****4629*	TERTIS		CORINA	2
15	***4136**	TORRES	NIEVES	REBECA	2
16	***1621**	URREA	CASCAJERO	ANA BELEN	2
17	***1912**	VILLAVARDE	BARRERO	JESUS	1

Siendo las causas de exclusión:

1	No acredita la condición de desempleo larga duración para la bonificación en el pago de la tasa.
2	No adjunta carnet de conducir
3	No adjunta DNI
4	No acredita pago de la tasa por derechos de examen

Segundo.- Designar al Tribunal Calificador de este proceso selectivo, que estará compuesto de la siguiente forma:

- PRESIDENTE/A: D. CESAR BODAS PAREDES, como titular, y D^a. ANA MARÍA CARRERO CHINCHILLA, como suplente.
- SECRETARIO/A: D. EDUARDO PARDO CUEVAS , como titular, y D^a. ESTHER SANTAMARÍA SANTAMARÍA como suplente.
- VOCALES:
 - 4 Designados/as como funcionarios/as de carrera, de igual o superior categoría a la/s plaza/s convocada/s: D^a. CRISTINA LÓPEZ BARRIO, como titular y D. ALBERTO GRANIZO ARROYO , como suplente; D^a SILVIA CASALENGUA BARBAS , como titular y D. JESÚS MARÍA ALONSO FERNÁNDEZ ,como suplente; D. JUAN MAGRO TABERNERO , como titular y D. JAVIER YUBERO MÍNGUEZ ,como suplente; D. JOSÉ GABRIEL GALLEGU ESTEBÁN, como titular y D. JOSÉ M.^a GARCÍA SANZ, como suplente.

Tercero.- Convocar a los/as aspirantes para la realización de un ejercicio tipo test , conforme a lo establecido en la Base Séptima de la convocatoria, el próximo día 17 de enero de 2024, a las 17:00 horas, en el IES José Luis Sampedro, sito en Calle Zaragoza nº 18, Guadalajara 19005. Los aspirantes deberán ir provistos de su DNI y bolígrafo de tinta azul.

Cuarto.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, en la página web del Ayuntamiento y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Guadalajara, 15 de diciembre de 2023. La Concejala Delegada de Recursos Humanos, D^a Isabel Nogueroles Viñes.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MARANCHÓN

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

4274

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«04.- Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos. Aprobación inicial.

Visto que, con fecha 18 de octubre de 2023, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida, y ello condicionado por el acuerdo de pleno de la Mancomunidad de municipios "Sierra Ministra", de la que este Ayuntamiento forma parte, y que en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre, aprobaron la nueva cuota tributaria

Visto que con fecha 30 de enero de 2023, se emitió informe técnico económico por el servicio de asistencia a Municipios de la Diputación de Guadalajara a solicitud de la Mancomunidad "Sierra Ministra" en el que se puso de manifiesto la previsible cobertura del coste, y con fecha 16 de octubre se emite informe por el Secretario Interventor de la Mancomunidad "Sierra Ministra", los cuales se adjuntan a este expediente.

Visto que con fecha 18 de octubre de 2023, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Visto que con fecha 18 de octubre de 2023 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los cinco (5) concejales presentes de los cinco (5) que de derecho forman la Corporación, adopta el siguiente,



ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación del Artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria anual será:

- Por cada vivienda o casa Rural: 83,41 euros anuales.
- Hoteles: 418,31 euros.
- Comercios y establecimientos de alimentación y servicios: 167,09 euros.
- Gasolineras y áreas de servicio: 167,09 euros.
- Talleres y establecimientos industriales: 167,09 euros.
- Restaurantes, cafeterías y bares: 167,09 euros.”

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://maranchon.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Maranchón, as 15 de diciembre de 2023. El Alcalde, Alejandro Jesús Atance Sánchez.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MAZARETE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA

4275

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«02.- Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

Visto que, con fecha 19 de octubre de 2023, se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida, y ello condicionado por el acuerdo de pleno de la Mancomunidad de municipios "Sierra Ministra", de la que este Ayuntamiento forma parte, y que en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre, aprobaron la nueva cuota tributaria.

Visto que con fecha 30 de enero de 2023, se emitió informe técnico económico por el servicio de asistencia a Municipios de la Diputación de Guadalajara a solicitud de la Mancomunidad "Sierra Ministra" en el que se puso de manifiesto la previsible cobertura del coste, y con fecha 16 de octubre se emite informe por el Secretario Interventor de la Mancomunidad "Sierra Ministra", los cuales se adjuntan a este expediente.

Visto que con fecha 19 de octubre de 2023, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Visto que con fecha 19 de octubre de 2023 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El Pleno de esta Entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los tres (3) concejales presentes de los tres (3) que de derecho forman la Corporación, adopta el siguiente,



ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación del Artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria anual será:

- Por cada vivienda o casa Rural: 83,41 euros anuales.
- Hoteles: 418,31 euros.
- Comercios y establecimientos de alimentación y servicios: 167,09 euros.
- Gasolineras y áreas de servicio: 167,09 euros.
- Talleres y establecimientos industriales: 167,09 euros.
- Restaurantes, cafeterías y bares: 167,09 euros.”

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://mazarete.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mazarete, a 15 de diciembre de 2023. La Alcaldesa, Lucía Enjuto Cárdbaba.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MORATILLA DE LOS MELEROS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PUNTO DE RECOGIDA DE ESCOMBRO Y ENSERES VOLUMINOSOS PROCEDENTES DEL ÁMBITO DOMÉSTICO, Y ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SU UTILIZACIÓN

4276

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del punto de recogida de escombros y enseres voluminosos procedentes del ámbito doméstico, y de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por su utilización, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PUNTO DE RECOGIDA DE ESCOMBRO Y ENSERES VOLUMINOSOS PROCEDENTES DEL ÁMBITO DOMÉSTICO, Y ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SU UTILIZACIÓN.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 84 y 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, aprueba la presente Ordenanza Reguladora del Punto de recogida de escombros y enseres voluminosos procedentes del ámbito doméstico, así como de la tasa por su utilización.

Artículo 2. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN.

2.1.- Podrán hacer uso del punto de recogida de escombros y enseres voluminosos en el ámbito doméstico, situado en la carretera hacia Fuentelencina junto al Parque Juan Guillen, y a título particular, las personas físicas empadronadas y/o contribuyentes del municipio. Quedan excluidas las personas jurídicas y las empresas, incluidos los autónomos, aunque sean residentes del municipio.

2.2.- Horario: El horario del punto limpio durante los meses de septiembre hasta abril, serán el primer y tercer lunes de cada mes de 10 A 11 horas, y estará atendido por un trabajador del Ayuntamiento, que se encargará de abrir el espacio y anotar los datos personales de la persona que depositarán los residuos, así como la cantidad y tipo de los mismos.

El horario de este espacio durante los meses que van de mayo hasta agosto, será todos los lunes del mes de 10 a 11 horas.



Fuera de estos horarios, y sólo en casos de urgencia, se podrá solicitar una cita en el teléfono del ayuntamiento 609 01 24 18, valorándose la posibilidad de acordar una fecha diferente.

Si algún vecino decide no respetar los horarios implicará la comisión de una infracción y se impondrá la correspondiente sanción económica.

2.3.- Queda terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de residuo o basura fuera del recinto habilitado. En caso de no respetarse, supondrá la comisión de una infracción y se impondrá la correspondiente sanción económica.

2.4.- El punto de recogida cuenta actualmente con 2 contenedores; uno para depositar escombros y otro para depositar enseres. Cada vecino, solo podrá depositar dos objetos voluminosos en el contenedor de enseres y hasta un máximo de 2 sacos pequeños de escombros.

Si los contenedores están llenos, el Ayuntamiento se reserva el derecho a cerrar temporalmente este espacio hasta que sean retirados por la empresa contratada.

2.5.- Tipo de enseres, residuos y escombros que se podrán depositar en los contenedores: Cada vecino podrá hacer uso del punto de recogida siempre que lo necesite, y conforme a la presente Ordenanza, limitándose a:

ESCOMBROS: Hasta un máximo de 2 sacos pequeños (procedentes de pequeños trabajos caseros, como el cambio de una baldosa, la rotura de alguna tubería, etc.)

ENSERES VOLUMINOSOS: máximo 2 objetos por vecino, cada vez que se tenga que hacer uso del mismo (mesas, sillas, armarios, sillones, etc.).

2.6.- Tipo de enseres que **NO SE PODRÁN DEPOSITAR** en los contenedores. Conforme al convenio con la Mancomunidad, únicamente se podrán depositar los elementos señalados en el punto anterior, quedando prohibido arrojar:

- Electrodomésticos y aparatos electrónicos (lavadoras, neveras, hornos, frigiplatos, televisores, ordenadores, acumuladores de calor, termos, microondas, etc.).
- Animales muertos.
- Vidrio (que deberán depositarse en los contenedores verdes instalados en el municipio).
- Residuos líquidos o pastosos (aceites vegetales, grasas, vaselinas, cosméticos, etc.).
- Residuos procedentes de obra y Construcción. Estos residuos deberán tratarse de manera adecuada según la legislación vigente.
- Restos vegetales provenientes de poda o siega.
- Ropa, tejidos, textiles, fibras, ropa de cama, u otros tejidos caseros como cortinas o similar.
- Colchones.
- Cualquier otro distinto a los definidos en el punto 2.5.

2.7.- El punto de recogida de escombros y enseres voluminosos procedentes del



ámbito doméstico se configura como un pequeño espacio para facilitar y dar un servicio a los vecinos del municipio que necesitan deshacerse de pequeños muebles caseros y algún tipo de escombros, pero ello no implica arrojar cualquier elemento no autorizado, ya que de otro modo implicaría un incremento de coste en el tratamiento de los contenedores instalados y por tanto un mayor coste para todos los vecinos.

Asimismo, el uso de este espacio supone la aceptación de todas estas normas y el compromiso de hacer un uso correcto del punto limpio.

Artículo 3. RÉGIMEN SANCIONADOR

3.1.- Prohibiciones:

- El depósito de residuos no procedentes de domicilios particulares, o de personas no empadronadas o contribuyentes del municipio, o derivadas de alguna actividad comercial, empresarial o profesional.
- Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente ordenanza.
- Depositar mezclados los diferentes residuos.
- Depositar residuos fuera del contenedor específico.
- Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por esta Ordenanza.
- Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
- Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, o fuera del horario de funcionamiento del punto de recogida.
- Arrojar desde fuera de la instalación los residuos, o no contar con la correspondiente autorización o pago de la tasa.

3.2.- Infracciones:

Cualquier incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza se considera una infracción que se tipificarán de acuerdo con la naturaleza del acto en leves, graves y muy graves.

Infracciones leves:

- El depósito de residuos no procedentes de domicilios particulares, o de personas no empadronadas o contribuyentes del municipio, o derivadas de alguna actividad comercial, empresarial o profesional, cuando la naturaleza y cantidad del residuo pueda considerarse de escasa entidad.
- Depositar cualquier tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en la presente Ordenanza.
- Depositar mezclados los diferentes residuos.
- Depositar residuos fuera del contenedor específico.
- Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por esta Ordenanza.
- Sustraer material previamente depositado de los contenedores, sin autorización previa para ello.
- Cualquier otra no permitida o que contravenga esta Ordenanza y que resulte



ser de escasa entidad.

Infracciones graves:

- El depósito de residuos no procedentes de domicilios particulares, o de personas no empadronadas o contribuyentes del municipio, o derivadas de alguna actividad comercial, empresarial o profesional, cuando la naturaleza y cantidad del residuo exceda de la consideración de infracción leve.
- Arrojar desde fuera de la instalación los residuos, o no contar con la correspondiente autorización o pago de la tasa.
- Ocultar y depositar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
- Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.
- Cualquier otra no permitida en esta Ordenanza y que por su entidad exceda de su consideración de leve.

Infracciones muy graves: Cualquiera de las conductas expresadas en los apartados anteriores, así como cualquier incumplimiento de esta ordenanza cuando supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.

3.3.- Sanciones.

Las multas por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- Infracciones muy graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones graves: hasta 600 euros.
- Infracciones leves: hasta 300 euros.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público considerando los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.



- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 4.- OBLIGACIONES DE REPONER, MULTAS COERCITIVAS Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción o por otros Organismos o Administraciones Públicas.

Artículo 5.- ORDENANZA FISCAL

5.1.- Hecho imponible: Constituye el hecho imponible el depósito en el contenedor habilitado al efecto, dentro del punto de recogida, de hasta un máximo de dos sacos de escombros.

5.2.- Devengo: La obligación de contribuir nacerá desde que se solicite y se conceda la autorización para el depósito de los sacos de escombros.

5.3.- Sujetos pasivos: Están obligadas al pago de la tasa las personas físicas que formule la solicitud y deposite los sacos de escombros.

5.4.- Tasa: Se fija una tasa de 3€ por cada saco de escombros, hasta un máximo de 2 sacos.

Disposición adicional

Esta ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P., estando en vigor hasta su derogación.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

En Moratilla de los Meleros, a 14 de diciembre de 2023.- La Alcaldesa: Dña.
Aránzazu Iñigo Vega



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE VALDEAVELLANO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

4278

SUMARIO

Aprobación definitiva nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de pleno adoptado en sesión de fecha 24/10/2023 y publicado en la sede electrónica de este Ayuntamiento con fecha 27/10/2023, en el BOP de Guadalajara número 204 de fecha 27/10/2023 por el que se aprobó la nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.



A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

- Por cada vivienda: 50 €.
- Por cada establecimiento comercial o industrial radicado en el casco urbano: 50 €.
- Empresas de hasta diez trabajadores: 50 €.
- Empresas de diez trabajadores en adelante: 100 €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos,



previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 6. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año.

ARTÍCULO 7. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes,



así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 9. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y resto de legislación aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2023, entrará en vigor en el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, se entenderá derogada la Ordenanza fiscal aprobada en sesión extraordinaria y urgente de fecha 8 de noviembre de 2017, publicada en el BOP nº.10 de fecha 15 de enero de 2018.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valdeavellano, a 15 de diciembre de 2023. El Alcalde, Fernando Ruiz Calvo.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE VALDEAVELLANO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA IMPOSICIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

4277

El Pleno del Ayuntamiento de Valdeavellano, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2023 ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO. IMPOSICIÓN. Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa modificada por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Valdeavellano, conforme a las determinaciones que constan en el expediente tramitado con referencia 96/2023.

SEGUNDO. ORDENACIÓN. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, en los términos en que figura redactada en el expediente, como Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos en el término municipal de Valdeavellano, y que aparece como texto completo y refundido de la norma, una vez incorporadas las modificaciones establecidas en el articulado de la misma.

TERCERO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [<https://valdeavellano.sedelectronica.es/info.2>]

CUARTO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

QUINTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto".

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los referidos acuerdos plenarios



provisionales de la entidad, de fecha 24 de octubre de 2023, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Respecto del contenido de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, según su contenido definitivo aprobado, publicado en el BOP nº.185 de fecha 28 de septiembre de 2021, se establecen las siguientes modificaciones:

PRIMERA. Alteración en el orden o denominación del articulado.

SEGUNDA. Se modifica la redacción o texto de los artículos correspondientes a:

- HECHO IMPONIBLE.
- BASES, TIPOS Y CUOTA TRIBUTARIA.
- ANEXO I. CUADRO DE TARIFAS O CUOTA TRIBUTARIA.

TERCERA. Una vez introducidas las modificaciones, el texto queda refundido en la forma que se indica a continuación, quedando derogado por tanto el contenido de la Ordenanza vigente, cuyo texto aparece publicado en el BOP nº.185 de fecha 28 de septiembre de 2021.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL), y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de suministros conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto



Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c) de dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a. Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b. Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general que no impidan el uso común de los bienes. Estará referido principalmente a las líneas de transporte de energía.

La utilización privativa del dominio público local se producirá siempre que se daban utilizar instalaciones que materialmente ocupan el dominio público en general que impiden el uso común de los bienes a los que afecta. La utilización privativa, será aquella referida a los elementos auxiliares necesarios como las torres metálicas, cajas de amarres, transformadores u otros tipos de elementos, siendo las mismas de carácter no esencial o escasamente relevantes, por cuanto el transporte de energía como tal debe ser considerado como aprovechamiento especial.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Se excluyen de la presente ordenanza los supuestos en que concurren las circunstancias referidas en el artículo 24.1.c) TRLHL.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio



público local, siempre que no concurra la circunstancia de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales previstas en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLHL.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUANTÍA DE LA TASA (BASES, TIPOS y CUOTA TRIBUTARIA)

La cuantía de la tasa resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible al que se le aplicará el tipo de gravamen, distinguiendo si estamos ante un aprovechamiento especial o una utilización privativa. De dicha aplicación se obtendrá la cuota tributaria que multiplicado por el número de metros de las instalaciones de transporte de energía que constituye el hecho imponible.

Cuota tributaria= Base imponible x Tipo de Gravamen

Cuantía de la Tasa = Cuota Tributaria x metros instalación de transporte de energía

1.- Base Imponible:



Conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) TRLH el importe de la tasa previsto por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, tal como previene el artículo 25 del TRLHL en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la base imponible correspondiente para las instalaciones de transporte de energía que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

El Informe Técnico Económico incorporado al expediente determinará la intensidad del uso del aprovechamiento especial de las instalaciones de transporte de energía y la metodología de cálculo para su obtención; y en un su caso podrá determinar la intensidad de uso de la utilización privativa de los elementos auxiliares necesarios como son torres metálicas, cajas de amarres, transformadores u otros tipos de elementos.

Constituye la base imponible por aprovechamiento especial el cuadro de €/ por metro lineal dependiendo del tipo de red de transporte de energía reflejado en el Informe Técnico Económico. En su caso el cálculo que se haga para determinar el valor de la utilización privativa por metro de uso de los elementos auxiliares necesarios.

2.- Tipo de gravamen:

Sobre la base imponible diferenciada por su intensidad de uso si se trata de aprovechamiento especial o utilización privativa, se aplicará un tipo de gravamen diferenciado, de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público:

- Tipo de gravamen por aprovechamiento especial: 100%
- Tipo de gravamen por utilización privativa: 5%

La cuota tributaria resultará de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen diferenciando si estamos ante un uso de aprovechamiento especial o utilización privativa de la red de transporte de energía y sus elementos auxiliares necesarios.

La cuota tributaria está contenida en el Anexo de la presente ordenanza y en Informe Técnico Económico obrante en el expediente.

3.- Cuantía de la Tasa



En consecuencia, la cuantía de la tasa estará constituida por la cuota tributaria multiplicada por el número de metros lineales de aprovechamiento especial y en su caso, de determinarse por los metros de ocupación de los elementos auxiliares necesarios (torres metálicas, transformadores y otros elementos).

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se establece ninguna.

ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento descrito en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia municipal.
- b. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2.- Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del día 1 de enero de 2024, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, que no han



sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la Ley general tributaria.

3.- En el supuesto de aprovechamientos o utilidades continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, que una vez aprobado por el órgano competente, serán notificadas al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de



las cuotas devengas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, y en su caso las modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, se entenderá derogada la Ordenanza fiscal aprobada en sesión extraordinaria de fecha 27 de julio de 2021, publicada en el BOP 185 de fecha 28 de septiembre de 2021.

ANEXO I CUOTA TRIBUTARIA

Aprovechamiento especial línea de transporte de energía

Clase de aprovechamiento especial	base Imponible metro lineal	tipo de gravamen	Cuota Tributaria Metro Lineal
Categoría Especial/G0	18,38 €	100%	18,38 €
Primera categoría/G1	13,78 €	100%	13,78 €
Segunda Categoría/G2	9,19 €	100%	9,19 €
Tercera categoría/G3	4,59 €	100%	4,59 €

Utilización privativa elementos auxiliares necesarios

Base imponible que en su caso de determine en el Informe Técnico Económico, por cuanto actualmente no es tenida en cuenta para el cálculo de la tasa y su posterior liquidación, todo ello de acuerdo a la intensidad de uso. A esta base imponible se le aplicara un tipo de gravamen del 5%

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valdeavellano, a 15 de diciembre de 2023. El Alcalde, Fernando Ruiz Calvo.



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE VALDEAVERUELO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

4279

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza fiscal que se detalla, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 25-10-2023, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, iniciado a partir de la insercción del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 204 de 27 de octubre de 2023,

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://valdeaveruelo.sedelectronica.es>].

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Albacete de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL), y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de suministros conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la



presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c) de dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a. Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b. Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general que no impidan el uso común de los bienes. Estará referido principalmente a las líneas de transporte de energía.

La utilización privativa del dominio público local se producirá siempre que se daban utilizar instalaciones que materialmente ocupan el dominio público en general que



impiden el uso común de los bienes a los que afecta. La utilización privativa, será aquella referida a los elementos auxiliares necesarios como las torres metálicas, cajas de amarres, transformadores u otros tipos de elementos, siendo las mismas de carácter no esencial o escasamente relevantes, por cuanto el transporte de energía como tal debe ser considerado como aprovechamiento especial.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Se excluyen de la presente ordenanza los supuestos en que concurren las circunstancias referidas en el artículo 24.1.c) TRLHL.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, siempre que no concorra la circunstancia de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales previstas en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLHL.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17



de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUANTÍA DE LA TASA (BASES, TIPOS y CUOTA TRIBUTARIA)

La cuantía de la tasa resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible al que se le aplicará el tipo de gravamen, distinguiendo si estamos ante un aprovechamiento especial o una utilización privativa. De dicha aplicación se obtendrá la cuota tributaria que multiplicado por el número de metros de las instalaciones de transporte de energía que constituye el hecho imponible.

Cuota tributaria= Base imponible x Tipo de Gravamen

Cuantía de la Tasa = Cuota Tributaria x metros instalación de transporte de energía

1.- Base Imponible:

Conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) TRLH el importe de la tasa previsto por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, tal como previene el artículo 25 del TRLHL en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la base imponible correspondiente para las instalaciones de transporte de energía que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

El Informe Técnico Económico incorporado al expediente determinará la intensidad del uso del aprovechamiento especial de las instalaciones de transporte de energía y la metodología de cálculo para su obtención; y en un su caso podrá determinar la intensidad de uso de la utilización privativa de los elementos auxiliares necesarios como son torres metálicas, cajas de amarres, transformadores u otros tipos de elementos.

Constituye la base imponible por aprovechamiento especial el cuadro de €/ por metro lineal dependiendo del tipo de red de transporte de energía reflejado en el Informe Técnico Económico. En su caso el cálculo que se haga para determinar el valor de la utilización privativa por metro de uso de los elementos auxiliares necesarios.



2.- Tipo de gravamen:

Sobre la base imponible diferenciada por su intensidad de uso si se trata de aprovechamiento especial o utilización privativa, se aplicará un tipo de gravamen diferenciado, de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público:

- Tipo de gravamen por aprovechamiento especial: 100%
- Tipo de gravamen por utilización privativa: 5%

La cuota tributaria resultará de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen diferenciando si estamos ante un uso de aprovechamiento especial o utilización privativa de la red de transporte de energía y sus elementos auxiliares necesarios.

La cuota tributaria está contenida en el Anexo de la presente ordenanza y en Informe Técnico Económico obrante en el expediente.

3.- Cuantía de la Tasa

En consecuencia, la cuantía de la tasa estará constituida por la cuota tributaria multiplicada por el número de metros lineales de aprovechamiento especial y en su caso, de determinarse por los metros de ocupación de los elementos auxiliares necesarios (torres metálicas, transformadores y otros elementos).

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se establece ninguna

ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento descrito en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia municipal.



- b. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2.- Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del día 1 de enero de 2024, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la Ley general tributaria.

3.- En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, que una vez aprobado por el órgano competente, serán notificadas al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de



la misma les exima del pago de la tasa.

5.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, y en su caso las modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I CUOTA TRIBUTARIA

Aprovechamiento especial línea de transporte de energía

Clase de aprovechamiento especial	base Imponible metro lineal	tipo de gravamen	Cuota Tributaria Metro Lineal
Categoría Especial/G0	24,62 €	100%	24,62 €
Primera categoría/G1	18,46 €	100%	18,46 €
Segunda Categoría/G2	12,31 €	100%	12,31 €
Tercera categoría/G3	6,15 €	100%	6,15 €

Utilización privativa elementos auxiliares necesarios

Base imponible que en su caso de determine en el Informe Técnico-Económico, por cuanto actualmente no es tenida en cuenta para el cálculo de la tasa y su posterior liquidación, todo ello de acuerdo a la intensidad de uso. A esta base imponible se le aplicara un tipo de gravamen del 5%.

En Valdeaveruelo, a 15 de diciembre de 2023 Alberto Cortés Gómez- Alcalde



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ZARZUELA DE JADRAQUE

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

4280

Acuerdo del Pleno de fecha 23/10/2023 de la Entidad de Zarzuela de Jadraque por el que se aprueba definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Bienes Inmuebles.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 5. EXENCIONES

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 7. GARANTÍAS

ARTÍCULO 8. RESPONSABLES

ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 10. BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 11. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 12. CUOTA TRIBUTARIA



ARTÍCULO 13. TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 14. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 15. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 16. GESTIÓN

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. REVISIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la



titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Así, a los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de:

1. Bienes inmuebles urbanos: se entiende por suelo de naturaleza urbana:
 - a. El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
 - b. Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
 - c. El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
 - d. El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
 - e. El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
 - f. El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
2. Bienes inmuebles rústicos: será suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.
3. Bienes inmuebles de características especiales: los comprendidos en los



siguientes grupos:

- a. (GRUPO A) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b. (GRUPO B) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- c. (GRUPO C) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d. (GRUPO D) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

ARTÍCULO 4. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominios públicos afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



— bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 5. Exenciones

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de



interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 €.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y



las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 8. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 9. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles,



que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 10. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 11. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.



En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 12. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,79 % .

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,80 %

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30 % .

ARTÍCULO 14. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:



1. Se establece una bonificación del 9% de la cuota impositiva a favor de los sujetos pasivos que se encuentren empadronados en el municipio a 30 de noviembre del año en curso, con una antigüedad de al menos seis meses, tanto para los bienes de naturaleza urbana, como los de naturaleza rústica.

ARTÍCULO 15. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 16. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 17. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 18. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y deroga cuantos preceptos municipales hayan sido dictados con anterioridad a este texto, el cual, se encarga también de refundir en único cuerpo normativo todo lo existente en la materia en cuestión hasta la fecha. »

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Zarzuela de Jadraque, a 15 de diciembre de 2023. Fdo. Alclade, D. Miguel Ángel Moreno Casas



AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ZORITA DE LOS CANES

CONCESION USO PRIVATIVO DE BIEN DE DOMINIO PUBLICO

4281

Habiéndose aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 15.12.2023 el expediente de concesión del uso privativo del siguiente bien de dominio público:

* Referencia catastral 19405A001090150000EU, denominado CAMINO DE SERVICIO. ZORITA DE LOS CANES (GUADALAJARA), y con una superficie catastral de 5.158 m2.

Se publica la misma para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante Juzgado Contencioso Administrativo de Guadalajara en el plazo de dos meses, a contar desde la práctica de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Zorita de los Canes a 15 de Diciembre e 2023. El Alcalde-Presidente D. José Andrés Nadador Corral.